

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

WILSON KENNETH
GONZÁLEZ MOLINA

Peticionario

KLCE202100987

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso Núm.:
C BD2019G0253

Sobre:
A182/Apropiación
Ilegal Agravada

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2022.

Comparece por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones Intermedio, el señor Wilson Kenneth González Molina (en adelante, el peticionario) y nos solicita que revoquemos una Resolución del 8 de julio de 2021, emitida por el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Arecibo (en adelante, TPI).

I

Resolvemos sin trámite ulterior, conforme a lo permitido por la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹

El 16 de junio de 2021, el peticionario, por derecho propio presentó ante el TPI una moción bajo la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal² y solicitó enmienda a su sentencia respecto a la pena especial que le fue impuesta conforme al Art. 61 del Código Penal.³ Como es sabido, el dinero recaudado por el pago de dicha pena ingresa al Fondo Especial de

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7(B)(5).

² 34 LPRA. Ap. II.

³ 33 LPRA Sec. 5094.

Número Identificador

RES2022_____

Compensación a Víctimas de Delito.⁴ En ella, alegó que por su condición económica de indigencia no ha podido satisfacer la pena especial de \$1,200.00. A su vez, señaló que no ha podido beneficiarse de varios programas de rehabilitación desarrollados por la Administración de Corrección y Rehabilitación. Además, intimó que procede la corrección de la sentencia bajo el fundamento de que el delito por el cual fue convicto y sentenciado (Apropiación Ilegal Grave), no está entre aquellos en los que procede la imposición de la pena especial.

Mediante la resolución recurrida, el TPI denegó *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y Ley 183 para Compensación a Víctimas de Delito de 29 de julio de 1998 del Código Penal de Puerto Rico*. Así, dispuso, *No ha lugar. El Tribunal no tiene discreción para eximirlo del pago de la Pena Especial*.

No conteste el peticionario con el razonamiento del TPI, recurre por derecho propio ante nos y solicita que revoquemos el dictamen del que se recurre.

II

En su petitorio básicamente repite los argumentos presentados ante el TPI. En esencia, que por su condición de indigente no puede satisfacer la pena especial de \$1,200.00, y que ello, a su vez, incide en su rehabilitación ya que no puede ser partícipe de ciertos programas dirigidos a tal propósito. Además, como indicado, señala que la pena especial no procede aplicarla en los delitos de Apropiación Ilegal Agravada, por no estar incluida en la lista de delitos que conllevan la aludida penalidad.⁵

⁴ *Id.*

⁵ Nos parece oportuno señalar, que sólo contamos con los escritos de puño y letra presentados por el peticionario, con excepción de la *Resolución* recurrida y su correspondiente notificación mediante el Formulario Único de Notificación OAT1812. De dichos documentos, así como de las alegaciones del peticionario, colegimos que este fue convicto y sentenciado por el delito de Apropiación Ilegal Agravada.

III

En lo pertinente, señalamos que la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito adscrita al Departamento de Justicia, se creó con el propósito de autorizar y conceder el pago en calidad de compensación a las víctimas elegibles por los daños sufridos como resultado de ciertos delitos.⁶ Por lo tanto, procura conceder el pago de una compensación a la víctima de determinados delitos que, como consecuencia directa de los delitos identificados, sufran un daño corporal, enfermedad o hasta la muerte.

A tenor con lo anterior, la **compensación** procederá por daños ocurridos a causa de la comisión de uno o más de los siguientes delitos o su tentativa: Asesinato, Asesinato atenuado, Homicidio negligente, Agresión sexual, Secuestro, Secuestro agravado, Secuestro de menores, Violencia doméstica, Maltrato de menores, Agresión agravada, Actos lascivos, Robo agravado cuando se le inflige daño físico a la víctima, Incendio agravado, y apropiación ilegal cuando la víctima posea 65 años o más.⁷

Por otro lado, tenemos que el Art. 61⁸ de Código Penal dispone que, *Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien dólares (\$100.00), por cada delito menos grave y trescientos dólares (\$300.00) por cada delito grave.* (Énfasis suplido).

De manera ilustrativa, nos parece oportuno señalar que no podemos confundir el listado de delitos que dan margen a que la víctima sea compensada con aquella que dispone la pena especial. La compensación se limita a los delitos antes señalados, mientras que la imposición de la pena especial es obligatoria a todo convicto por cada delito del que fue hallado culpable.

⁶ 25 LPRÁ Sec. 981a.

⁷ 25 LPRÁ Sec. 981d.

⁸ 33 LPRÁ Sec. 5094.

IV

Precisado lo anterior, señalamos, que posterior a que el peticionario presentara su escrito ante el TPI y que fuera notificada la resolución recurrida, el estado de derecho cambió mediante la Ley Núm. 34, aprobada el 27 de agosto de 2021 (en adelante, la Ley). En efecto, la Ley entró en vigor inmediatamente y con carácter retroactivo; incluso, aplicará a las personas convictas bajo el Código Penal de 2004 y 2012.

A lo aquí pertinente la nueva Ley dispone: *Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, garantizar la igual protección de las leyes a toda persona convicta que por su condición social no pueda satisfacer la Pena Especial que nuestro ordenamiento jurídico ofrece en pro de su rehabilitación moral y social.*

En armonía con lo antes dispuesto, continúa señalando la Ley: *El Tribunal motu proprio o a solicitud de la persona convicta, podrá eximir del pago de la pena especial del Código Penal de Puerto Rico, siempre y cuando se cumpla con al menos una de las siguientes condiciones: 1) El Ministerio Público no presenta objeción fundamentada para que se exima. 2) La persona convicta es indigente representado por la Sociedad para la Asistencia Legal, por una institución que ofrezca representación legal gratuita a indigentes, o a un abogado de oficio. 3) Por fundamentos de indigencia constatadas a satisfacción del Tribunal.*

V

Hemos determinado denegar la expedición del auto solicitado, pues nuestra intervención, en esta etapa, no es oportuna. Adviértase que, al emitirse el dictamen recurrido, todavía no se había aprobado la Ley 34, supra, por lo cual el mismo no es erróneo. Ahora bien, como puede colegirse, el TPI no ha tenido la oportunidad de examinar el remedio solicitado por el peticionario a la luz de la reciente Ley 34, supra. El peticionario podrá presentar ante el TPI una nueva solicitud al amparo de la Ley 34, supra. Resaltamos que la sección 6 de la Ley 34, supra, autoriza

al peticionario a "presentar una petición para la celebración de una vista con el fin de considerar la concesión de la exención o el pago a plazos." En dicho escrito, el Peticionario "deberá exponer las razones para la celebración de dicha vista, basada en su condición de indigencia o falta de capacidad económica para satisfacer la pena especial correspondiente." Íd. Luego, el TPI deberá celebrar la vista y determinar "si procede la exención, el pago a plazos o el saldo total de la pena especial impuesta ...". Íd.

VI

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones